

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/013/2021.

Parte Actora: Mayra Soledad Guillén Hernández, otros y otras.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica 'Karina Ballinas Alfaro

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de marzo de dos mil veintiuno.- ------

SENTENCIA que resuelve el expediente
TEECH/JDC/013/2021, relativo al Juicio para la Protección de
los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Mayra Soledad Guillen Hernández, Juana Pérez Gutiérrez,
Sebastián Gómez Vilchis, Andrés Gutiérrez Hernández,
Pedro Jiménez Gómez, Bernardo Hernández Gómez, María
del Carmen Guzmán Silvano, Juan Sánchez Jiménez,
Manuel Torres Hernández, Adolfo Ruiz Gómez, Antonio
Gómez López, Juan Carlos Vázquez Gutiérrez, Prisciliano
de La Cruz Landero, Emiliano Gómez Martínez, Emma Cruz



4

Cruz, Alfredo Vázquez Vázquez, Aricely Méndez Gómez, Juan Pablo López Santiz, Lucio Antonio López Gómez, Juan Carlos Méndez Jiménez, y Reynaldo Amadeo Vázquez Ramírez¹, en calidad de personas indígenas² pertenecientes a los municipios de Ocosingo, Chilón, Las Margaritas y Huixtán, todos del Estado de Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, por el que se aprobó el Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, y abrogó el Reglamento emitido mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

Antecedentes:

De lo narrado en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

¹ Para posteriores citas: la parte actora, los accionantes, o las y los demandantes.

² Tseltales, Tsotsiles, Tojolabales y Choles.

³ En adelante Consejo General, y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como JEPC.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis



(Las actuaciones corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión al respecto).

I. Reforma Constitucional Local. El veinticuatro de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, el Decreto 234, por el que se realizaron reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas, la relativa al artículo 31.

II. Reforma Legal. En veintinueve de junio se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 235, por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; abrogando con ello al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobado mediante Decreto número 181 publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete.

III. Acuerdo TEPC/CG-A/068/2020. El treinta de noviembre, el Consejo General emitió el acuerdo mencionado por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

R

IV. Declaratoria de invalidez. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el tres de diciembre, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez del Decreto 235 mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y en consecuencia, determinó la reviviscencia, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020 (acto impugnado). El treinta de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo mencionado por el que aprobó el Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; y abrogó el Reglamento aprobado en acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

VI. Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre⁵, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

(En lo subsecuente las actuaciones corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo alguna precisión).

VII. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado ante el IEPC, el doce de enero, los accionantes impugnaron el acuerdo IEPC/CG-A/085/2020; solicitando entre otras cuestiones, el

⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf



salto de instancia para efectos de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral con sede en Xalapa de Enriquez, Veracruz, conociera y resolviera el medio de impugnación.

VIII. Actuaciones administrativas.

La autoridad responsable tramitó el Juicio Ciudadano haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere, no recibió escrito alguno.

IX. Actuaciones jurisdiccionales

- 1) Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. La citada instancia federal asigno al Juicio Ciudadano el número de expediente SX-JDC-54/2021, y el veintidós de enero, determinó que éste era improcedente, al haber sido promovido por salto de instancia y ordenó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local, para que conforme a la competencia y atribuciones se determine lo que en derecho corresponda.
- 2) Recepción del expediente en este Tribunal. En acuerdo de dos de febrero, la Presidencia de este Tribunal: a) Tuvo por recibido el oficio de notificación SG-JAX-107/2021, la copia certificada del acuerdo de Sala de veintidós de enero y el expediente del medio de impugnación; b) Ordenó formar el

⁶ En posteriores referencias Sala Regional Xalapa.



⁴

expediente número TEECH/JDC/013/2021; y c) Por razón de turno en orden alfabético, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

- 3) Radicación y requerimientos. El tres de febrero, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: a) Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; b) Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; c) Requirió a la parte actora a efecto de que señalaran domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicidad de sus datos personales; y d) Admitió el medio de impugnación para su sustanciación.
- 4) Cumplimiento de requerimiento y efectivo apercibimiento. El nueve de febrero, la Magistrada Ponente, tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a la parte actora, en cuanto a señalar domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; e hizo efectivo el apercibimiento relativo a la autorización de la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal.
- **5) Pruebas y cierre de instrucción.** Finalmente, en proveído de tres de marzo, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes y declaró el cierre de instrucción, instruyendo elaborar el proyecto de resolución



correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre V Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3 fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadaha 🕽 🕏 del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, \$1, \$2, 69, 70 ₹ 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto en contra de un acto atribuido al Consejo General del IEPC, que a decir de los actores, vulnera el derecho pteno de las personas indígenas a los cargos de elección popular en los municipios y distritos electorales indígenas del Estado de Chiapas.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el



veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, o el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁸, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**⁹.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, entre otros; es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral local, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**¹⁰, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley de Medios continúa vigente.

⁷ En posteriores referencias se denominará LIPECH.

¹⁰ En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas; así como los resolutivos, en el link: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=27266

<sup>8.

9</sup> Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.



Por lo anterior, respecto de la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la citada Ley de Medios, la cual ai estar vigente resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto, se fundamentará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Autoadscripción indígena y perspectiva intercultural. En su escrito de demanda los actores manifiestan ser ciudadanos Tseltales, Tsotsiles, Tojolabales y Choles, pertenecientes a los municipios de Ocosingo, Chilón, Las Margaritas y Huixtán, todos del Estado de Chiapas, es decir, reconocen su calidad de personas indígenas.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitio el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS¹¹, en el que respecto al Principio de Autoidentificación, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; ya que es una



Consultable y descargable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos

prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, y a definirse como tales.

Y que por tanto, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho, lo que debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES." ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción de los accionantes para tener reconocida su condición de indígenas, y por lo tanto, suplir la

¹² Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



queja formulada por los actores en su escrito de demanda, concediéndoles la más amplia protección a sus derechos humanos, a fin de garantizarle el acceso efectivo a la jurisdicción; lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencia 13/2008 y 19/2018, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

13 y "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

14

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar mediante razón que obra en autos a foja 107, que fenecido el término concedido no se presentaron escritos de terceros interesados.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la presentación extemporánea de la demanda.

Es infundada la causal de improcedencia, en razón de lo siguiente:



¹³ Ídem



El artículo 17, de la Ley de Medios, en su primer párrafo, establece que los términos para promover los medios de impugnación serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno, que serán de cuarenta y ocho horas, y cinco días, respectivamente.

Asimismo, del numeral 2, de dicho precepto legal se deduce la forma en que deberán computarse los términos para promover los medios de impugnación en materia electoral local, el cual abarca dos supuestos: el primero, que los términos deberán computarse a partir del momento en que se surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, y el segundo, cuando se tenga conocimiento del acto impugnado.

De tal forma, que si los accionantes afirman en su escrito de demanda, que tuvieron conocimiento del acto impugnado el nueve de enero de dos mil veintiuno, toda vez que fue consultado en formato electrónico en el portal institucional del IEPC, y así lo acreditan con el acta número diez, expedida por la Notaria Pública número 2, del Estado de Coahuila de Zaragoza, México, de la misma fecha, en la que, la referida Notaria hace constar de la comparecencia de Reynaldo Amadeo Vázquez Ramírez, actor en el juicio que se resuelve, y que en la dirección electrónica http://sesiones.ipec-chipas.org.mx/docts/369/ACUERDI%201IPEC.CG-A.085.2020.PDF, encuentra disponible el acuerdo se

IEPC/CG/085/2020, en formato PDF.



De tal forma que, el cómputo para presentar el medio de impugnación de mérito empezó a correr el diez de enero de dos mil veintiuno¹⁵ y concluyó el trece de los citados mes y año; y si la demanda fue presentada el doce de enero del año en curso, es evidente que su presentación fue oportuna.

Sexta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

- a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Lex de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito; se hace constar nombre y firma de los accionantes; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido, la autoridad responsable y la fecha en que tuvieron conocimiento del mismo; mencionan los hechos y motivos de agravio.
- b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue presentado de forma oportuna, atento a las razones mencionadas en el considerando que antecede, las cuales se tienen en este apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal.
- c) Legitimación y Personería. Los actores promueven en su calidad de personas indígenas Tseltales, Tsotsiles, Tojolabales y Choles, pertenecientes a los municipios de Ocosingo, Chilón, Las Margaritas y Huixtán, quedando acreditada tal personalidad con la copia simple de: las credenciales para votar con fotografía y del

Fecha en la que dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021, y por tanto, todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.
 13 -

A

pasaporte a nombre de Reynaldo Amadeo Vázquez Ramírez¹⁶, así como con el reconocimiento que realiza la autoridad responsable¹⁷, de ahí que cuenten con legitimación, acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local.

Además de que, como se señaló en líneas que anteceden, es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción de los accionantes para tener por reconocida su condición de ciudadanos indígenas.

d) Interés Jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas, impugnan un acuerdo que consideran es violatorio del derecho político electoral de contar con una representación indígena en el Congreso Local y en los Ayuntamientos. Lo antes expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 69, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**¹⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

¹⁶ Ver fojas 37 a la 58.

¹⁷ En el informe circunstanciado a foja 03.

¹⁸ Ídem nota 9.



e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, en contra del acto que por esta vía impugnan, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya determinación pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma este requisito, en atención a la petición de la parte actora y por ser procedente en derecho.

Séptima. Estudio de fondo,

A) Agravios,

Los accionantes señalan diversos conceptos de impugnación, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, en aplicación del principio de economía procesal; sin que ello les cause perjuicio, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios, no constituye obligación legal la transcripción de éstos, por lo que enseguida se realiza una síntesis de los mismos.



Así, la parte actora aduce que el acuerdo que controvierten viola el bloque de constitucionalidad aplicable a los pueblos y comunidades indígenas, sustentando su inconformidad en los siguientes tres agravios.

1.- Implementación de acciones afirmativas indígenas ineficaces e insuficientes.

Aducen los actores que en el acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, la responsable implementa acciones afirmativas indígenas que no son acordes a los principios de igualdad y no discriminación, porque no garantizan el acceso pleno de las personas indígenas a los cargos de elección popular en los municipios y distritos electorales indígenas del estado de Chiapas; es decir, que la autoridad responsable implementó una medida inadecuada ineficaz e insuficiente para garantizar los derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas a los cargos de presidencias municipales y diputaciones locales, al omitir establecer condiciones de igualdad en las reglas del juego democrático.

Señalan que esas acciones afirmativas no hacen efectiva la igualdad de oportunidades para los sectores históricamente discriminados, porque no aseguran que las personas indígenas, con independencia de su afiliación partidista, encabecen las planillas de candidaturas para los cargos referidos, como a decir de los actores, se evidencia del Capítulo Segundo "De la cuota de personas indígenas" del Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, en particular de los numerales 25 y 26.



Además, señalan que conforme al bloque de constitucionalidad, resulta válido y necesario la implementación de acciones afirmativas a favor de los pueblos indígenas, a fin de fomentar su participación en la vida política del Estado pluricultural, lo que no cumple la autoridad responsable porque no fundamenta ni justifica, la no obligatoriedad de que las planillas sean encabezadas únicamente por personas indígenas en aquellos municipios y distritos electorales con alta presencia indígena.

2.- Ausencia del principio de progresividad de los derechos humanos.

Aducen los actores que en el acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, no se garantiza una igualdad en la participación política de las personas indígenas mediante candidaturas efectivas en las fórmulas de presidencias municipales y diputaciones locales.

Que la medica compensatoria implementada por la autoridad electoral local no resulta eficaz, porque reduce la posibilidad de que las personas indígenas puedan obtener el cargo (presidencias municipales o diputaciones locales), lo cual es contrario al principio de progresividad de los derechos humanos, reconocido en el artículo 1, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Violación al principio a la libre determinación y autonomía de los municipios a los que pertenecen los accionantes.



4

Señalan que el municipio indígena representa una de las formas de concreción de la libre determinación y autonomía política de los pueblos indígenas, acorde a lo establecido en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que con base en ese mandato, y en la libertad de configuración legislativa, las entidades federativas están conminadas a fortalecer la representación política indígena, de tal suerte que, en ningún sentido pueden limitar, condicionar o restringir los derechos políticos de los pueblos indígenas, pues como derecho humano es susceptible de ser ampliado por las legislaturas locales en su reglamentación.

B) Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Del análisis de los agravios formulados por los accionantes suplidos totalmente en su deficiencia, se llega a la conclusión que:

La **pretensión** final de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque el contenido de los artículos 25 y 26, del Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A-085/2020 y se implementen a su favor las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas de manera amplia y no limitativa.

Su **causa de pedir** la sustentan en que lo determinado por el Consejo General, no es acorde a los principios de igualdad y no discriminación, porque no garantizan el acceso pleno de las



personas indígenas la titularidad de los cargos de Presidencia Municipal y Diputaciones Locales, en los municipios y distritos electorales indígenas del estado de Chiapas, al sujetarlos a una afiliación partidista.

Asimismo, la **controversia** radica en determinar, si al emitir el acuerdo impugnado, y por ende, en los artículos 25 y 26, del Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, la autoridad responsable vulnera los derechos humanos invocados por los accionantes, o si por el contrario, se encuentra ajustado a derecho.

C) Análisis del caso.

Ahora bien, el estudio de los agravios reseñados se realizará de forma conjunta, por la relación que guardan entre sí, lo cual no causa perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁹, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

A.

Se considera que **son infundados** los agravios expuestos por la parte actora, como enseguida se explica.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp



El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de igual forma, que el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Señala también, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia; y que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de edad u origen étnico.

En lo que respecta al reconocimiento de los derechos de las personas indígenas, el artículo 2, de la misma Constitución Federal dispone, la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese orden, de los artículos 1, párrafo segundo, 3, 5, fracción II, 7, párrafos del 1 al 6 y 11, de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Chiapas, se desprende que Chiapas es un Estado con una composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo establecido en la propia Constitución Local y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está comprometido con la protección de su biodiversidad; reconociendo y protegiendo a nueve pueblos indígenas²⁰ e incluso aquellos que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos también indígenas.

Asimismo, que el Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución Local, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona; reconociendo el derecho de toda persona a no ser discriminada, entre otras causas, por origen étnico o social.

Además de que, se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; y se les reconoce y protege el derecho de sus comunidades para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

En esa línea argumentativa, tenemos que, con respecto a la representación indígena en Chiapas, mediante Decreto 234,

Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.



publicado el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado número 110, se realizaron reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Decreto que no fue impugnado ni declarado inválido, por ende resulta obligatoria su aplicación.

Así, con el referido Decreto se reformaron, entre otros, los artículos 22, fracción I, 31, de la citada Constitución Política Local, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

(...)"

"Artículo 31. Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

En los Distritos Uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres."



De los preceptos constitucionales transcritos se advierte que, la ciudadanía chiapaneca tiene el derecho de votada para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación: asimismo, que la finalidad de fomentar la participación política de las comunidades indígenas de nuestro Estado, y garantizarles representatividad en el Congreso y en los Ayuntamientos, el constituyente local estableció la obligatoriedad para los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro anté el IEPC, de respetar el principio de representación indígena, obligando expresamente a éstos entes políticos a postular al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos\a Diputados y a Presidentes Municipales, en los Distritos Uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población chayoritàriamente indígena, debiendo cumplir además con la paridad entre los géneros, acorde con lo establecido en la Constitución Local.

De lo arterior, es claro que el legislador en su facultad de configuración legislativa, acorde a lo establecido en el artículo 41, Base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que en primer plano serían los partidos políticos quienes deben cumplir con la obligación de lograr que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas accedan a los cargos de elección popular, lo cual se logrará a través de su postulación en las candidaturas que registren dichos institutos políticos.

A

Lo anterior, como una acción afirmativa encaminada a lograr una adecuada representación y, con ello, lograr que las personas pertenecientes a grupos en desventaja, como lo son los pueblos y comunidades indígenas, puedan participar en la toma de decisiones en los espacios públicos en el Estado.

Sin embargo, esta posibilidad no fue ampliada al grado de que fuesen las propias comunidades indígenas que por sí mismas, o como lo señalan los accionantes, con independencia de su afiliación partidista, pudieran registrar o postular a sus candidatos en los cargos de Presidencias Municipales o de Diputaciones Locales, pues de haber sido ésta también la intención de legislador, así lo hubiese plasmado en la reforma efectuada al mencionado artículo 31, de la Constitución Política Local²¹; sino que por el contrario, estableció enfáticamente que la postulación de candidatos indígenas, quedaría a cargo de los partidos políticos, tal como se advierte de la exposición de motivos de dicha reforma²², que para una mejor comprensión se transcribe en su literalidad:

"... México es un país que se caracteriza ante otras naciones por su multiculturalismo sustentado originalmente en sus pueblos originarios. El artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en el apartado A, fracción III, prescribe dos derechos fundamentales para los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio nacional. El primero, consiste en el derecho a la libre determinación de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; el segundo, se refiere al acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, garantizando en ambos casos que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad. El mismo precepto constitucional impone a los Estados de la República que sus

²¹ Mediante Decreto número 234, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 110, el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

²² Consultable en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, en el link: https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824



constituciones y leyes establezcan las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada Entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

El Estado de Chiapas se encuentra conformado constitucionalmente por 125 Municipios, de los cuales en 45 de ellos más del 30% de su población son hablantes de lenguas indígenas, principalmente el tseltal, tsotsil, chol, zogue, tojolabal, mame, kanjobal, chuj, jacalteco, kakchiquel, teko y lacandón. Asimismo, es importante mencionar que para el año 2015 el 36.1% de los habitantes de Chiapas se auto adscribieron como población indígena. Partiendo de dichas cifras podemos advertir que, en la Entidad habitan 1'886,104 personas auto adscritas como indígenas. El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, celebrado por la Organización Internacional del Trabajo X ratificado por México en el año de 1990, dispone que los gobiernos deberán consultar mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles a afectarles directamente. En los años 2016 y 2017 agrupaciones ciudadanas de los municipios de Oxchuc, Chilón y Sitalá, manifestaron al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la pretensión de elegir y nombrar a sus autoridades mediante un Sistema Normativo Interno, a falta de una ley secundaria que regule dichos procedimientos, dicha situación tuvo que ser resuelta por los tribunales electorales, lo que propició que el instituto local electoral realizará conjuntamente con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígénas, diversos foros con el propósito de establecer los lineamientos de atención a las solicitudes de consultas indígenas en materia electoral. Teniendo como antecedente las consultas mencionadas en el párrafo anterior, se fortalece en el texto constitucional la libre determinación y autonomía para la elección de las formas de gobierno de nuestros pueblos y comunidades indigénas, así como, establecer los mecanismos para el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular de los indígenas chiapanecos. Los Municipios con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral, deben contar con una adecuada y efectiva representación en el Congreso Local, pues en la actualidad es un hecho notorio que la participación de los pueblos indígenas en el Congreso estatal es aún limitado, datos que se reflejan en la escasa presencia de personas indígenas en dicho órgano. Esto, aun y cuando de conformidad con la normativa internacional y constitucional en la materia, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, para ello, deben participar en la adopción de decisiones políticas.

Una representación adecuada solo es perceptible, respetando el principio del interés afectado, es decir, la razón por la cual se afirma que la democracia está justificada, es que todos deberíamos tener la oportunidad de participar en las decisiones que nos afectan; sin embargo, históricamente no ha ocurrido así, por ello se han diseñado

- 25 -



mecanismos como las acciones afirmativas encaminadas a lograr una adecuada representación y, con ello, que las personas pertenecientes a grupos en desventaja, como lo son los pueblos indígenas, puedan participar en la toma de decisiones en espacios públicos. Para fomentar la participación política de las comunidades indígenas es importante garantizarles representatividad en el Congreso del Estado, v en los Avuntamientos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por tanto, también los partidos políticos deben procurar que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas accedan a los cargos de elección popular, lo cual se logrará a través de su postulación en las candidaturas que registren dichos institutos políticos.

Esta reforma constitucional instaura la postulación de candidatos indígenas, por parte de los partidos políticos en el 50% de los Distritos y Municipios considerados indígenas, como medida especial que garantiza e impulsa el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a participar políticamente, ya que, tanto la acción política como social de éstos, es necesaria para el fortalecimiento de la vida democrática de nuestro Estado; ello, sin perder de vista que se deberá cumplir y preservar en todo momento con el Principio de Paridad previsto en la Constitución General de la República. En ese mismo sentido, y a fin de garantizar plenamente la participación política de los indígenas, se impone como obligación a los partidos políticos con registro estatal, el destinar al menos el dos por ciento de su financiamiento público para desarrollar la participación política de estos grupos sociales. Lo anterior, ya que sin duda es menester el incremento de legisladores indígenas en el Congreso del Estado, así como también en los cargos a miembros de Ayuntamientos. Aunado a lo anterior, habrá de afrontarse el reto de que estas representaciones puedan ofertar calidad y sustancialidad en el desarrollo pleno del ejercicio público y político, es decir, que la representación indígena no solo sea cuantitativa, sino que se garantice la calidad en las representaciones, y en realidad se salvaguarden los intereses de los pueblos indígenas. A fin de garantizar la adecuada aplicación de los derechos de las comunidades indígenas, se afianza y se hace obligatoria la creación de medios de impugnación idóneos para solucionar las controversias suscitadas durante las elecciones que se realizan bajo los sistemas normativos internos en los municipios indígenas.

Tal y como se advierte, las reformas van encaminadas a beneficiar los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chiapas; lo anterior sustentado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a los Estados de la



República que sus constituciones y leyes establezcan las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada Entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público; por lo cual no constituyen medidas legislativas que los afecten.

De lo transcrito se advierte que, el legislador precisó las razones por las que consideró que serían los partidos políticos quienes cumplirían con la cuota indígena, con la finalidad de garantizar la representatividad de las comunidades indígenas en el Congreso del Estado y también en los Ayuntamientos; tomando de base lo dispuesto en los artículos 2, y 41, Base I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos

Lo anterior, se estima acorde a la preceptuado en la Constitución Federal, pues la libertad de los Estados de la República para establecer las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116, constitucional, y que se regulen con criterios de razonabilidad, guiados por los propósitos de los partidos políticos, que como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas, las cuales son, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



Orienta lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la Jurisprudencia P./J.28/2009, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1127, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES."²³

De ahí que, se estima que, acorde a lo preceptuado en el artículo 31, de la Constitución Política Local, es a través de los partidos políticos que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas accedan a los cargos de Presidencias Municipales o Diputaciones Locales, lo cual se logrará a través de su postulación en las candidaturas que registren dichos institutos políticos, en los términos establecidos por el propio legislador; es decir, que la ciudadanía chiapaneca indígena que pretenda postularse para el cargo de Presidente Municipal o Diputado Local, en este Proceso Electoral Local Ordinario 2021, debe cumplir con las calidades que exige la Constitución Política Local y buscar el registro mediante algún partido político.

Tal como lo especificó el Consejo General del IEPC, en los antecedentes del acuerdo impugnado, cuando señala:

"...Del Reglamento en cita destaca lo siguiente:

Quinto. Ahora bien respecto de la cuota indígena debe decirse que dicha población no cuenta con una representación sólida en el Congreso del Estado ni en los Ayuntamientos con mayoría de población indígena, tan es así que la actual regulación de una cuota de postulación indígena obedece a una reforma al artículo 31 de la constitución local publicada mediante periódico oficial 110, de fecha 24 de Junio de 2020, lo que refleja la vulneración histórica en términos de representatividad de dicho sector poblacional.

²³ Ídem nota 9



Así pues, resulta obligatorio para esta autoridad desarrollar el contenido de dicho precepto, a la luz del contenido del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano en dicha materia.

(...)
Asimismo, a partir de lo informado por la autoridad censal, existen 44 municipios en los que existe 50% o más de población indígena en relación a su población total, uno de ellos es el municipio de Oxchuc, mismo que elige a sus autoridades bajo usos normativos, lo que reduce el universo a 43.

De esos 43 municipios; 24 cuentan con al menos 90% de población indígena en relación al total de su población; 6 cuentan con al menos 60%; 5 cuentan con al menos 70%; 5 cuentan con al menos 60% y 3 cuentan con al menos 50%.

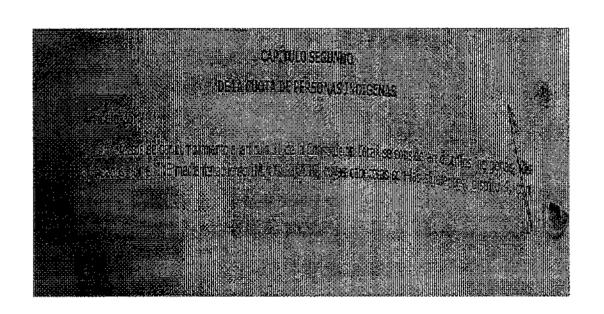
Seguidamente, la autoridad responsable señaló la obligación de desarrollar la cuota prevista en el referido artículo 31, de la Constitución Local, y además el de realizar acciones afirmativas que le dieran sentido material a la aplicación de la medida, que es precisamente el garantizar el acceso de personas indígenas a la puestos de elección popular.

Después señaló los fundamentos constitucional e internacional, que sustentaron su determinación, precisando que tomando en cuenta que el multicitado artículo 31, de la Constitución Política Local, prevé la obligación de postular al menos al cincuenta por ciento de los candidatos a Diputados en los Distritos Uninominales y que de conformidad con el Anexo 2, del acuerdo INE/CG863/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el Estado son nueve distritos indígenas, al realizar la operación aritmética resultó que el 50% de nueve, es cuatro punto cinco, de ahí que, como medida afirmativa determinó redondear el número inmediato superior, que es cinco.

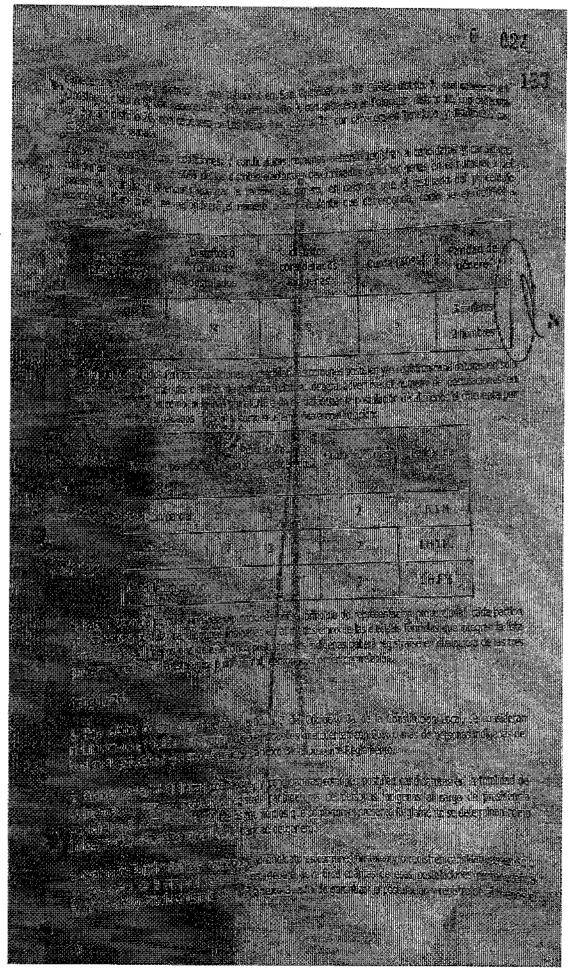


De igual forma, precisó que en el caso de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán postular fórmulas completas de personas indígenas en cinco de los nueve distritos considerados indígenas por el INE. Y que, en el caso de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán postular al menos cinco fórmulas integradas por personas indígenas.

Finalmente, en los artículos 25 y 26, del Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, estableció la forma y los porcentajes que deben cumplir los partidos políticos, para materializar la cuota indígena, que para una mayor ilustración se insertan las imágenes.

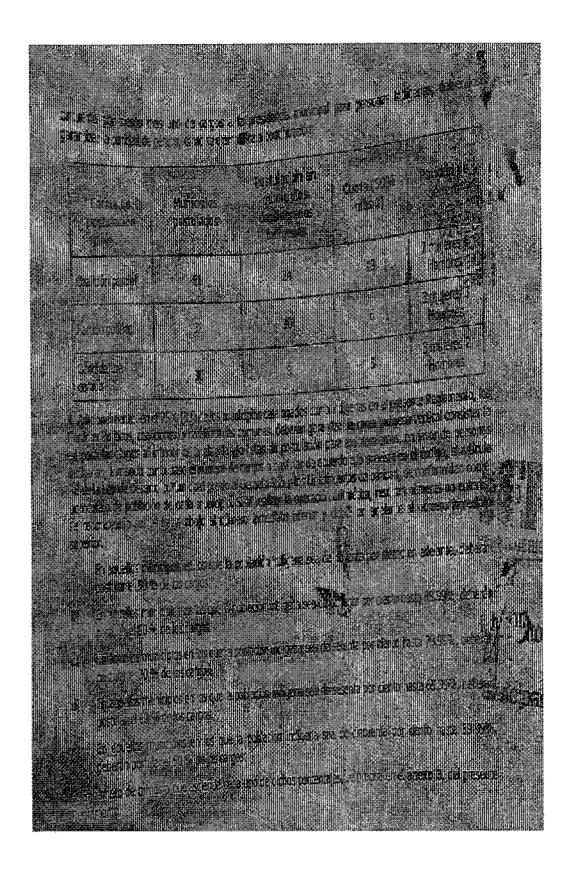








 \mathcal{A}



De las documentales reseñadas las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios, se evidencia, que contrario a lo que aducen los actores, acorde al

N. J. W. S. M.



marco legal y convencional precisado en el acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, la autoridad responsable si garantizó en los artículos 25 y 26 del referido Reglamento, una igualdad en la participación política de las personas indígenas mediante candidaturas efectivas en la Presidencias Municipales y Diputaciones Locales. De ahí **lo infundado** de sus agravios.

Ahora bien, en el apartado C, del mismo artículo 2 Constitucional, se establece que se les reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Asimismo, el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo²⁴, en sus artículos 2, apartados 1 y 2 y 4, establece que los gobiernos de los Estados signantes deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos, lo cual incluye la adopción de acciones enderezadas a promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás



²⁴ En lo sucesivo Convenio 169 de la OIT, Consultable en la ruta electrónica: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf

miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Esto es, que se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, dentro de los cuales se halla el derecho de participación política en igualdad de condiciones del resto de la población; y que el Estado Mexicano está obligado a implementar mecanismos que brinden una protección especial a personas indígenas, para garantizar una igualdad material; como sería el caso de la implementación de acciones afirmativas.

Por su parte, y atendiendo a lo alegado por los accionantes, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán²⁵.

Asimismo, que las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, jóvenes, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material,

²⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



ello acorde a la Jurisprudencia 43/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL" ²⁶.

Corolario de lo anterior, también es indispensable señalar que el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Federación, las entidades federativas y los Municipios deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, para lo cual establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

De igual forma, el artículo 6, apartado 1, inciso a), del Convenio 169, de la OIT refiere, que al aplicar las disposiciones de dicho Convenio, los pobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Por su parte, el apartado 2, del mismo artículo 6, mencionado en el párrafo anterior, señala que las consultas llevadas a cabo en aplicación del referido Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.





Por otro lado, la Sala Superior²⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala²⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente, el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia, por lo que, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida **susceptible de afectar sus derechos e intereses**.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido enfática al precisar que cuando se emitan leyes o actos susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad de manera directa, conforme a los artículos 2º de la Constitución General y 6 del Convenio 169, se la OTT las autoridades locales se encuentran obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos; tal y como se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y

Jurisprudencia 37/2015. CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. Época: Décima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Sernanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, página 736.



227/2020, en la que declaró inválidos los Decretos 234 y 235, por los que se expidieron la LIPECH y la Ley de Participación Ciudadana, que en lo que interesa resolvió:

(...)"

Al respecto, el derecho a la consulta está intimamente ligado con los derechos de participación política y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y sus integrantes. En ese sentido, en el artículo 35 constitucional está establecido el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado en las elecciones populares y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En consecuencia, las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país tienen derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente.

A partir de estos principios, en la Constitución General están implícitos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con una perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural, lo que incluye, por supuesto, el derecho a la consulta.

En ese sentido este Tribunal Pleno —en los precedentes referidos— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas antes de tomar alguna acción o implementar una medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

De esta forma, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente.

—La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

—La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Ello implica que la

A

- 37 -

representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades mediante el empleo de diversos mecanismos como pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

Además, para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada es necesario respetar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación.

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, con el apoyo de traductores si es necesario.

—La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

—La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar mediante procedimientos claros de consulta la obtención del consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y participación eventual en los beneficios.

Es importante enfatizar que para considerar una consulta indígena y afromexicana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Finalmente, debe señalarse que si bien la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General



de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, locierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas tienen ese derecho también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido trate sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

(...)"

Asimismo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁹ que si bien pudiera considerarse que la consulta indígena se activa solo cuando la medida legislativa o de otro tipo, puede ser perjudicial, lo cierto es que esa posición supondría realizar un pronunciamiento previo, imponiendo una visión de las autoridades del Estado central sobre los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, por ende, en cualquier circunstancia se debe consultar de manera previa a las comunidades antes de adoptar cualquier medida que les afecte.

De ahí que, en el caso particular, no sea procedente, ni aun atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1, de la Carta Magna, acoger la pretensión de los accionantes de que atendiendo a una medida de acción afirmativa, el Instituto Estatal Local o este Tribunal Electoral, les otorgue la posibilidad de registrar a sus candidatos a las Presidencias Municipales y Diputaciones Locales, sin contar con la postulación de un partido político; pues para ello, existe el deber de prever una fase adicional para consultar a los pueblos y comunidades indígenas a las que pertenecen los accionantes.

- 39 -

De ahí lo **infundado** de sus agravios.



²⁹ Al resolver el Juicio Cíudadana SX-JDC-016/2021.



Sumado a lo anterior, debe tenerse en consideración que, por el momento no es viable ordenar a la autoridad responsable a que prevea los mecanismos conducentes para realizar una consulta a los pueblos y comunidades que representan los actores, a fin de atender su derecho de participación política, por los motivos que se citan en seguida:

El artículo 1, de la Constitución Federal otorga a todas las personas los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección. Además, impone la obligación de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No obstante, es un hecho público y notorio la situación de emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, con motivo a la pandemia ocasionada el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que es conveniente tomar en consideración que la Organización de las Naciones Unidas al emitir la "Guía: Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas",30 expuso entre otras consideraciones que la pandemia de COVID-19, afecta de manera desproporcionada a los pueblos indígenas y exacerba las desigualdades estructurales subyacentes y la discriminación generalizada y que los pueblos

Documento consultable en el vínculo http://hchr.org.mx/images/doc-pub/OHCHR Guidance COVID19 IndigenouspeoplesRights ES.pdf, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



indígenas son particularmente vulnerables a las pandemias, ya que en el pasado han mostrado poca resistencia a las enfermedades respiratorias.

Asimismo, atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020,31 relativa a la "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas" en la que se destaca que los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, entre los cuales se encuentran los pueblos indígenas.

De lo anterior se desprende, la importancia y trascendencia que se ha dado al hecho de no someter a riesgos a las comunidades ni a las personas indígenas; lo cual no se lograría si se ordena la implementación de una consulta a fin de atender las medidas de acciones afirmativas solicitadas por los accionantes, pues implicarian incentivar la movilidad de los integrantes de las comunidades que representan los actores, así concentración en asambleas comunitarias que supondrían propiciar contactos de riesgo para su saludad y la vida de las personas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2ª XXVII/2016³², de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la



³¹ Consultable en la página electrónica oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf.

³² Consultable en versión electrónica en l siguiente link: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011957 Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1213, de rubro y texto que se citan enseguida:

"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A CONSULTADOS, EL **ESTÁNDAR** DE **IMPACTO** SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA **OUE PROCEDA.** El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas."

7%

Por lo que, ante tales consideraciones, y a fin de no poner en un estado de mayor vulnerabilidad y peligro el derecho a la salud y la vida de las personas que integran las comunidades indígenas a las que pertenecen los accionantes, es que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CGA-385/2020, por el que se aprobó el Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario



y en su caso Extraordinario 2021, y abrogó el Reglamento emitido mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

Lo anterior, no implica una restricción absoluta al derecho de los pueblos y comunidades indígenas de los municipios de Ocosingo, Chilón, Las Margaritas y Huixtán, todos del Estado de Chiapas, ya que si bien es cierto la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas es un derecho humano reconocido en la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, éste no es un derecho absoluto, sino que también debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis 1a. XVI/2010 con el rubro: LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS **ORIGINARIOS** COMUNIDADES INDÍGENAS. CONSTITUCIONAL." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gazéta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114. Además, de que el derecho de los pueblos y comunidades de los municipios considerados población con mayoritariamente indígenas en el Estado, como ya se señaló, podrán postular candidatas y candidatos pertenecientes a dichos pueblos, a fin de obtener una representación en los Ayuntamientos y en el Congreso Local, lo cual se podrá realizar, por la vía establecida en el marco constitucional para el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



1

Octava. Síntesis y traducción. En atención a que los accionantes se autoadscriben como indígenas Tseltales, Tsotsiles, Tojolabales y Choles, a través de la Secretaría General de este Tribunal se deberá realizar una síntesis de las consideraciones esenciales y traducirse cuando menos a las lenguas maternas Tseltal y Tsotsil; hecho lo anterior, se realizará la versión pública, acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 46/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIA RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN"³³

Novena. Remisión de copias certificadas a la Sala Regional Xalapa. Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución a la referida Sala, para los efectos legales a que haya lugar en relación a lo determinado en el Acuerdo de Sala de veintidos de enero del presente año, emitido en el expediente SX-JDC-54/2021.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Primero: Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/013/2021, promovido por Mayra Soledad Guillén Hernández, y ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como indígenas, pertenecientes a los municipios de Ocosingo,

³³ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Chilón, Las Margaritas y Huixtán, todos del Estado de Chiapas; en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en las consideraciones quinta y sexta de esta determinación.

Segundo: Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, emitido el treinta de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprobó el Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021 y abrogó el Reglamento emitido mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020; por las razones y argumentos plasmados en la consideración séptima de esta resolución.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, realice una síntesis de las consideraciones esenciales de esta resolución, la cual deberá traducirse cuando menos a las lenguas maternas Tseltal y Tsotsil; y hecho lo anterior, hacerse pública en la página electrónica institucional de este Órgano Jurisdiccional.

Cuarta. Se instruye a la Secretaría General, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación en el correo

electrónico vazquezramirez30@yahoo.com.mx; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Instituto de Elecciones del Conseio General Participación Ciudadana en el correo electrónico juridico@iepcchiapas.org.mx y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, de Enríquez, Veracruz, en el correo electrónico que consta en autos; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, numerales 1 y 3, 312, 313, 316, 320, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021³⁴.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

³⁴ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf, Para posteriores referencias.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Cella Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrada

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/013/2021. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de marzo de dos mil veintiuno.

130m

